



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0086-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
COMERCIO Y SERVICIOS



INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-4043

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0450-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y nueve minutos del dos de octubre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María Alejandra Medina Zeledón, cédula de identidad 1-1250-0924, vecina de San Ramón, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A.**, sociedad creada bajo las leyes de la República de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-101-735718, con domicilio en Puntarenas, 250 metros oeste de la Escuela Mora y Cañas, El Cocal, Edificio PROMAINSA, Puntarenas, 60601, Costa Rica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:53:02 horas del 27 de febrero de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 23 de abril de 2024, la abogada María Alejandra Medina Zeledón, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderada generalísima de la empresa **INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA** cédula jurídica 3-101-735718, solicitó la inscripción de la marca de comercio y

 servicios en **clase 12** internacional, para proteger y distinguir: vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. Las partes de vehículos, por ejemplo, los neumáticos para ruedas de vehículos; y en **clase 37** para: servicios de reparación; servicios de instalación. Los servicios de reparación, a saber, los servicios que consisten en dejar en buen estado cualquier objeto desgastado, dañado o deteriorado. Luego, mediante documento adicional 2024/005778 del 3 de mayo de 2024, la parte solicita se inscriba la marca únicamente en la clase 12 internacional. (Folios 1, 2 y 10 del expediente principal)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 11:53:02 horas del 27 de febrero de 2025, declaró el archivo de la solicitud presentada, debido a que, realizada la consulta a la base de datos correspondiente, determinó que la sociedad gestionante se encontraba morosa en el pago establecido en la Ley 9428 de Impuesto a las Personas Jurídicas.

Inconforme con lo resuelto, la representante de la compañía solicitante **INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A.**, apeló y expuso como agravios lo siguiente:



1. La resolución ordena el archivo de la solicitud debido a una supuesta morosidad en el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas. No obstante, el pago del impuesto ya ha sido efectuado, por lo que la causal de archivo ya no tiene fundamento.
2. Es de suma importancia para nuestra empresa la inscripción de la marca, por lo que, solicitó se revoque la resolución de archivo y que se permita la continuidad del trámite de inscripción de la marca “Durillantas (diseño)”.
3. Asimismo, solicita se conceda una ampliación del plazo para subsanar cualquier otro requisito pendiente.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto los siguientes:

1. La solicitud de registro de la marca de comercio y servicios  tramitada en este expediente fue presentada el 23 de abril de 2024 (folios 1 a 2 del expediente principal).
2. El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 11:53:02 horas del 27 de febrero de 2025, procedió con el archivo de la presente solicitud en virtud de que para ese momento la sociedad INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A., cédula de persona jurídica 3-101-735718, se encontraba morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428 (folios 16 a 18 del expediente principal).



3. El 10 de septiembre de 2025, la sociedad INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A., se encuentra al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428, según captura de la consulta de la situación tributaria de la empresa mencionada, realizada por esta instancia, en la base de datos del Ministerio de Hacienda (folio 6 a 8 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con el contenido del presente expediente, así como de los alegatos de la parte interesada, verifica este Tribunal que el Registro de la Propiedad Intelectual realizó el estudio correspondiente al Impuesto a las Personas Jurídicas el 27 de febrero de 2025 (Ley 9428 de 21 de marzo de 2017), y al constatar que la empresa solicitante del signo pedido se encontraba morosa, declaró el abandono y ordenó el archivo de la solicitud presentada, en aplicación del artículo 5 de la citada ley, el cual establece:

Artículo 5.- Sanciones y multas. [...].

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personas jurídicas, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentra al día en su pago.



[...].

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle, la presentación a los documentos de los morosos. [...].

Con relación a esta norma, la Dirección General del Registro Nacional, en la circular DGL-0007-2017 emitida el 31 de agosto de 2017, define sus alcances del ámbito registral, indicando que:

[...]

Para tal efecto el Registro creó una base de datos, en la que los registradores podrán consultar el pago del impuesto a las personas jurídicas y el estado de morosidad de las mismas, éste último a partir del 1 de setiembre de 2017.

Se deberá entender, que no podrán ser inscritos en el Registro Nacional los documentos otorgados a favor de persona jurídica que se encuentre en mora en el pago del impuesto; es decir aquellos en virtud de los cuales se constituya algún derecho o situación jurídica a favor del contribuyente moroso; debiéndose procederse con la cancelación del respectivo asiento de presentación o a decretar el abandono de la solicitud. Se actuará por consiguiente según corresponda, incluir una marginal o dictar una resolución que indiquen: “CANCELADA LA PRESENTACIÓN POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY No. 9428” o en su defecto “SE DECLARE EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY 99428”

[...].



El Registro con fundamento en el artículo 5 de la Ley 9428 y la Circular DGL-0007-2017, comprobó que la empresa interesada en

el registro de la marca de comercio y servicios  para la clase 12 internacional, no estaba al día con el pago del impuesto a las personas jurídicas y de conformidad con la normativa relacionada lo procedente era declarar el archivo.

Sin embargo, de la consulta de la situación tributaria realizada en la base de datos del Ministerio de Hacienda por este Tribunal el 10 de septiembre de 2025 (folio 6 a 8 del legajo de apelación) relacionada con la sociedad INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A., se comprueba que la sociedad pagó el impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428, y se comprueba que se encuentra al día en el pago del impuesto de la Ley 9428, dado lo cual ya no existe el impedimento establecido en el artículo 5 de la citada Ley.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, referido a los principios que rigen la materia, se desprende el principio de adaptabilidad, que indica:

Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.



Considera este Órgano de Alzada que es obligación de la Administración cumplir con los fines que le ha establecido la ley, y buscar los mecanismos alternativos para que se satisfaga ese fin público; esto es, el efectivo cumplimiento de pago del correspondiente impuesto. Así que, al demostrar el apelante el cumplimiento de esa obligación tributaria se tiene como subsanado el requisito que dio origen a la negativa de continuar con el trámite solicitado.

A mayor abundamiento, la política de saneamiento seguida por este Tribunal se fundamenta en los principios de legalidad, oficiosidad, verdad real, *in dubio pro actione*, celeridad, economía procesal e informalismo, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso. Tal como lo expresa la doctrina:

Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de nulidad relativa, la Administración posee la facultad de subsanar el vicio que lo invalida, cuya causal puede provenir tanto de un comportamiento activo como de una omisión formal o de fondo respecto de uno o más elementos del acto administrativo. La subsanación del defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina bajo el nombre de saneamiento o convalidación. (CASSAGNE, J.C. (2006). *Derecho administrativo*. Tomo II. Octava edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot., pp 302-305).

Existiendo un deber de la función pública, de acuerdo con los principios traídos a colación, ajustar sus actuaciones a la finalidad última que se derive de la interpretación del marco jurídico como un



todo, ya que esa es la verdadera forma de dimensionar la actuación estatal de frente al administrado, que deberá verse beneficiado por una actividad de la administración que proactivamente busque que los intereses particulares prosperen sin que se vean afectados terceros o intereses públicos difusos.

En este sentido debe tomarse además en cuenta, que la Administración debe integrar a su actuación los principios que deriven del bloque de legalidad existente. Así, se tiene que, respecto de los impuestos, el interés superior del Estado costarricense es que estos se cobren y cancelen, siendo la sanción la última acción que debe tomarse, ya que esta en nada beneficia a la colectividad y tan solo se erige en punición individual para quien no se ajuste a los preceptos legales. Tratándose de asuntos que se ventilan ante la administración registral, deben además tratarse bajo los preceptos de la Ley 3883, de Inscripción de documentos en el Registro Público, cuyos principios conllevan la búsqueda de la inscripción de los documentos, debido a ello, y para futuros casos, debe ser la prevención de requisitos echados de menos la primera acción que debe tomar el funcionario calificador antes de proceder a una sanción para el trámite incoado.

Todo lo anterior, según lo estipulado por los artículos 4 del Reglamento Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo 43747-MJP.); 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley 8039); 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 102.3.6 del Código Procesal Civil, este último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y el artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.



SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la representación de la empresa **INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:53:02 horas del 27 de febrero de 2025, la que en este acto **se revoca** para que se continúe con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca de

comercio y servicios  en clase 12 internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impide.

POR TANTO

Por las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Alejandra Medina Zeledón, en su condición de apoderada especial de la empresa **INVERSIONES ALEJANDRA y CAROLINA S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:53:02 horas del 27 de febrero de 2025, la que en este acto **se revoca** para que se continúe con el trámite de la solicitud de inscripción de la marca de comercio y servicios

 en las clases 12 internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impide. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución



que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal,
devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFIQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. OO.42.55

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. OO.42.05